



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Siete de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00559-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibles las demandas, entre otros casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá aportarse **copia legible** del pagare, base de recaudo, con la respectiva carta de instrucciones, toda vez que el aportado al plenario no es descifrable, ininteligible, ni comprensible.
2. Deberá aportarse copia legible de la Escritura Pública de Hipoteca No. 1538 del 18 de marzo de 2016 de la Notaria Dieciséis de Medellín, toda vez que la aportada al plenario, no es totalmente descifrable, ininteligible, ni comprensible.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá indicar concretamente el canal digital donde debe ser notificadas las partes (demandante y demandada), el representante legal de la demandante y la apoderada judicial por activa.
4. Deberá la parte actora, informar a la judicatura, la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

5. Deberá la parte actora informar, bajo juramento si en el proceso con radicado 2019-00803 que cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, ha sido citado, en calidad de acreedor hipotecario, y de haberlo sido, la fecha de la notificación. Lo anterior teniendo en cuenta que se evidencia en la anotación No. 022 del Certificado de libertad y tradición allegado que sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-752224, que existe un embargo ordenado por dicha dependencia judicial, en el proceso ejecutivo con acción personal instaurado por OMAR WILSON LOPEZ ECHEVERRI, y en contra de ALVARO ANDRES GALLO ESCOBAR. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 468, numeral 1º, inciso 5 del C. G. del Proceso.
  
6. Téngase en cuenta que el proceso ejecutivo con título hipotecario conlleva una serie de disposiciones especiales, entre ellas, el artículo 468 del C. G del Proceso que exige como requisito adicional “*el certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten... expedido con una antelación no superior a un (1) mes.*”. En el caso concreto, no se presentó este anexo en la forma estipulada por la ley, pues el certificado de libertad y tradición del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-752224 fue expedido el día 31 de julio de 2020 y la presente demanda fue presentada el día 23 de septiembre de 2020 no cumpliéndose con tal formalidad necesaria para esta clase de procesos, por lo tanto, deberá allegarse dicho certificado, donde se acredite la propiedad actual del mismo donde conste el gravamen hipotecario que lo afecta, con una antelación no superior a un (1) mes.
  
7. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, formulada por BANCO COLPATRIA, y en contra del señor ALVARO ANDRES GALLO ESCOBAR, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 119 fijado hoy <b>08 DE OCTUBRE DE 2020</b> a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
--